

95-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por el señor *****
este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, se advierte que el denunciante plantea una serie de hechos generalizados a diferentes instituciones del Estado y en síntesis, atribuye a los señores Howard Augusto Coto, en ese entonces Subdirector de la Policía Nacional Civil, y Carlos Ernesto Romero Lazo, Jefe del Grupo de Reacción Policial (G.R.P.), el traslado de personal destacado en el Grupo de Reacción Policial a diferentes unidades o Delegaciones de la corporación policial, lo cual considera que ha generado inestabilidad laboral y económica a dichas personas.

En ese contexto, las situaciones fácticas denunciadas no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal, pues se refieren al ámbito estrictamente laboral y, por tanto, deben ser fiscalizadas por las instancias correspondientes.

En efecto, es importante destacar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece en el Capítulo III, artículo 24 que los Órganos de fiscalización responsables de verificar y emitir recomendaciones para el cumplimiento de todo el marco legal interno y externo de la Policía Nacional Civil (PNC), son la Inspectoría General, la Unidad de Auditoría Interna y el Consejo de Ética Policial; asimismo, el artículo 25 de dicha normativa prescribe que corresponde a la Inspectoría General, entre otras atribuciones, investigar las disfuncionalidades de los servicios operativos, y asegurar el respeto a la dignidad humana a través de la protección y promoción de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor
*****.

b) Comuníquese la presente resolución junto con copia de la denuncia al Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

c) *Tiénese* como señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 4 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.